

de un pasaporte falso, con el fin de sustraer al interesado á la vigilancia legal de la autoridad, se castiga con 2 años de prisión, además de la separación del funcionario culpable. Si hubiese habido simple falta, la pena es de multa de un mes á un año (art. 225). El que usare un nombre supuesto, hiciere un pasaporte falso ó alterase el verdadero é hiciere uso del documento así falsificado ó alterado, incurre en prisión de 2 meses á 2 años. Los testigos se consideran como cómplices (art. 226). En materia militar, la falsedad de un escrito se castiga con trabajos públicos temporales ó con prisión de 2 años á lo menos. El certificado falso de un médico militar se castiga con prisión de 1 á 3 años (Código de justicia militar, arts. 85 y 86).

16. *Falsificación de sellos, marcas y cuños públicos.* — Esta falsificación, así como la introducción en Portugal ó el uso de sellos, marcas y cuños públicos falsificados, se castiga con prisión celular de 2 á 8 años (art. 228). Lo mismo ocurre con los sellos de correos y en general con todos los objetos timbrados cuyo monopolio ejerce el Estado (art. 229).

El uso de estampillas, sellos ó cuños falsos, imitación de los de funcionarios cuyos certificados hacen fe, se castiga con prisión de 1 á 6 meses. Si los objetos señalados con una marca falsa provienen de un establecimiento industrial ó mercantil, la pena es de prisión de 1 á 3 meses, además de los daños y perjuicios á la parte lesionada. La misma penalidad se aplica á la exposición y circulación de objetos señalados con nombres ó marcas supuestas ó pertenecientes á una fábrica distinta de aquella de donde provienen. Se aplica la misma pena también si el acto ha consistido en hacer desaparecer de los sellos y cupones la señal con que se los ha anulado para volver á usarlos. La falsificación en la numeración, fecha ó valor de los billetes de admisión en establecimientos públicos y de la de loterías, el uso ó exposición para la venta de los billetes así falsificados, se castigan con prisión correccional (art. 230). No hay pena contra quien hubiere hecho uso del objeto falsificado sin conocer la falsificación. El no uso y la falta de perjuicios son siempre circunstancias atenuantes. El Juez debe ordenar en la sentencia la destrucción, en beneficio de la parte lesionada, de los instrumentos del delito y de los objetos falsificados (art. 232) (1).

17. *Usurpación de nombre, título ó insignias.* — El cambio de nombre sin autorización, con el fin de sustraerse á la vigilancia de la autoridad pública ó de perjudicar al Estado ó á los particulares, se castiga con prisión de 15 días á 6 meses (art. 233). El cambio de nombre sin autorización y sin las formalidades legales, se pena con multa, además de la indemnización de daños y perjuicios, si hubiere lugar (art. 234). El uso ilegal de uniforme ó de una condecoración, se castiga con 6 meses de prisión y 1 de multa (art. 235). La usurpación de funciones públicas sin título ni causa legítima, se pena con prisión de 1 á 2 años y la multa. La misma pena se aplica para las funciones de profesor y de

(1) Consúltense los arts. 88 y 89 del Código de justicia militar, que señalan la pena de trabajos públicos temporales á la falsificación de sellos ó marcas, y la degradación por el uso, en perjuicio del Estado, de sellos ó marcas verdaderas.

perito (art. 236). Se aplica la misma pena también al que se abrogue el derecho á un título nobiliario ó á armas que no le correspondan (art. 237) (1).

18. *Falso testimonio y declaraciones falsas ante la autoridad pública.* — El falso testimonio en un pleito civil ó en causa criminal, y sobre uno de los puntos esenciales del proceso se castiga con prisión celular de 2 á 8 años ó con la pena á la cual el acusado ha sido condenado, si esta pena pasa de 8 años de prisión celular. El falso testimonio en la instrucción preparatoria, se castiga con las penas inmediatamente inferiores (art. 238). La pena decae si hay rectificación antes de la conclusión del proceso ó la de instrucción preparatoria (art. 239). En caso de soborno, las penas agravadas siempre se aplican también á los sobornadores (art. 240). La misma penalidad se aplica á las gentes que faltan á su juramento. Todas las demás declaraciones falsas, bajo juramento ó no, se castigan con la suspensión de los derechos políticos y la prisión de un máximo de 6 meses (art. 242). Esta suspensión, sin embargo, se eleva á 20 años si se ha faltado á un juramento decisorio (art. 243). La querrela en justicia, producida con un fin reprobable, se castiga con pena celular de 2 á 8 años, salvo el caso en que la acusación implicase una pena correccional (art. 244). La denuncia calumniosa se castiga con pena de 1 mes á 1 año y la suspensión de los derechos políticos durante 5 años (art. 245).

19. *Violación de las leyes sobre policía de inhumaciones, violación de sepulturas, delitos contra la salud pública.* — La inhumación efectuada contraviniendo las leyes y reglamentos, se castiga con prisión correccional. La misma pena, más la multa, se impone al médico que sin intención criminal certifique la defunción de un individuo todavía vivo (art. 246). La violación de las sepulturas y otros actos análogos, se castigan con pena correccional y multa, ó ésta sola, si hay violación real. Si se tratase de actos que, practicados sobre personas vivas, se reputarían como atentados al pudor ó violación (véase art. 393) la pena se eleva á prisión celular de 2 á 8 años (art. 247). La exposición y la venta de substancias venenosas ó abortivas sin autorización y sin las formalidades legales, se castigan con prisión de 3 meses y multa correspondiente (art. 248). El farmacéutico que sustituya ó altere medicamentos, incurre en prisión de 1 mes (art. 249). El médico que negase sus servicios en caso de urgencia, después de intimación de la autoridad, puede ser castigado con prisión de 2 meses á 1 año (art. 250). La alteración de mercancías destinadas al consumo público seguida de su venta, se castiga con prisión de 2 meses á 2 años (art. 251). Es preciso, además, tener en cuenta las disposiciones de los reglamentos sanitarios (art. 252) (2).

(1) Véase el art. 90 del Código de justicia militar, que castiga con prisión de 3 meses á 2 años la usurpación de uniformes, insignias militares ó condecoraciones.

(2) El Decreto de 21 de Agosto de 1890 regula las medidas que deben tomarse contra la invasión del cólera, según los decretos anteriores de 8 de Diciembre de 1868 y 20 de Octubre de 1889, conmina con prisión correccional de 8 á 30 días y multa de 10.000 á 20.000 reis, á quien violase ó ayudara á violar el cordón sanitario, sustrajese, vendiera, comprar y ayudar directamente á comprar objetos que deban ser destruidos ó desinfectados, sin perjuicio de las penas señaladas en los arts. 318 y 321 del C. p.

20. *Armas, caza y pesca prohibidas.* — El que fabrique, importe, venda, procure ú oculte un aparato ocasionado á una explosión y que pueda causar la muerte ó la destrucción de edificios, incurre en prisión celular de 4 años, seguidos de 8 de deportación. El que fabrique, importe, venda, procure ó emplee armas blancas ó armas de fuego sin autorización, incurre en 6 meses de prisión correccional y multa. Su simple tenencia se castiga con multa, á menos que se trate de objetos de arte y ornamentación. En todos los casos las armas se confiscan (art. 253). La caza en tiempo de veda ó en las fincas cerradas, sin autorización, se castiga con 1 mes de prisión y multa (art. 254). Se imponen las mismas penas en materia de pesca (art. 255).

21. *Vagancia, mendicidad y asociaciones de malhechores.* — El que no tiene domicilio, ni medios de existencia, ni profesión, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado, será declarado vago, castigado con prisión correccional de 6 meses como máximo, y puesto durante cierto tiempo á disposición del Gobierno, que le proporcionará trabajo (art. 256). La pena cesa por el depósito de una fianza ó el ofrecimiento de una caución; pero el Gobierno conserva el derecho de fijar al vago una residencia. La huida implica el cumplimiento forzoso de la pena (art. 257). El vago que penetrase sin motivo en alguna habitación ó lugar cerrado, que fuere cogido disfrazado, ó portador de objetos de un valor de 10.000 reis ó más, sin que justificase su procedencia, incurre en pena de 1 año á 2 de prisión, siendo entregado al Gobierno si es portugués, y expulsado si es extranjero (arts. 258 y 259). Aquél que estando útil para atender á sus necesidades, se entregue habitualmente á mendigar, así como los que simulan una enfermedad, dirigen amenazas ó injurias, ó piden limosna por grupos, salvo los cónyuges y sus hijos, los ciegos y mutilados que no puedan dirigirse á sí propios, incurren el primero en la pena del vago, los demás en la de prisión de 2 meses á 2 años (arts. 260 á 262). Los miembros de asociaciones formadas para cometer delitos, y cuya organización ó existencia se halla demostrada por contratos ú otros hechos, incurren en prisión celular de 2 á 8 años: los autores y los jefes incurren en penas más graves. Son cómplices los que, voluntariamente, les procuren armas ó un refugio (art. 263).

22. *Juegos, loterías, juegos de Bolsa y abusos en las casas de préstamos sobre prendas.* — Los que hicieren del juego su profesión principal y la fuente de sus medios de existencia, se castigan como vagos. El que juegue á un juego de azar incurre, la primera vez, en reprensión, y en multa de 15 días á 1 mes en caso de reincidencia. Si jugare con un menor ó le incita al juego, á hábitos viciosos ó á la desobediencia para con sus padres ó tutores, incurre en 1 mes á 6 meses de prisión y multa. Los que tienen la administración ó la dirección de los juegos de azar sin hacer de ellos su profesión habitual, incurren en prisión de 2 meses á 1 año con la multa correspondiente. Los efectos, mobiliario, etc., al servicio del juego, se decomisan y reparten por igual entre el Estado y los que hubieran realizado la aprehensión. La Ley castiga también el empleo de violencia ó amenazas con el fin de cohibir á alguno á jugar, y considera como la-

drones á los que emplean el fraude para asegurar la suerte (arts. 264 á 269). Salvo las disposiciones de la Ley de 27 de Julio de 1885, toda lotería está prohibida. Los autores, empresarios ó agentes, incurren en multa de 1 á 2 meses y confiscación de los lotes (art. 270). Los vendedores de los billetes ó los que faciliten su emisión, se castigan con una pena menor (arts. 271 y 272). Quien quiera que prometa vender ó entregar títulos de rentas nacionales ó extranjeras ó de establecimientos públicos ó de sociedades anónimas, sin justificar la posesión en el momento del contrato ó de la entrega, se castiga con 6 meses de prisión y la multa correspondiente en su máximo: el comprador que hubiere obrado con conocimiento de causa, incurre en la mitad de la pena (art. 273). Los tenedores de casas de préstamos sobre prendas no autorizadas y los que no llevaren sus libros regularmente, incurren en un máximo de 3 meses de prisión y multa (art. 274).

23. *Monopolio y contrabando.* — El comerciante que se negare á vender ú ocultase las mercancías necesarias á la existencia diaria, incurre en multa de 1 á 6 meses (art. 275). La baja fraudulenta del precio con el fin de evitar la concurrencia, ya por uno solo, ya á consecuencia de un acuerdo entre varios comerciantes, se pena con 3 meses de multa (art. 276). Se impone 6 meses de prisión y 5000 á 20.000 reis de multa en el caso de conspiración entre los capitalistas para producir una baja abusiva de los salarios, y en el caso de una huelga de obreros para provocar una suspensión del trabajo ó un aumento de los salarios. En ambos casos es preciso que haya empezado la ejecución. Los promovedores y los autores de amenazas ó violencias, incurren en 1 año á 2 de prisión y vigilancia de la policía (art. 277).

El contrabando se castiga con una multa de 1.000.000 de reis y prisión de 1 año, sin perjuicio de los daños y perjuicios señalados por la Ley civil. El fraude en el pago de los derechos debidos á la Aduana, se castiga con multa que varía de 2 á 5 veces el valor de los derechos. (Leyes de 31 de Marzo de 1885 y Decreto núm. 5 de 17 de Septiembre del mismo año).

24. *Asociaciones.* — Toda Asociación de más de veinte personas, no autorizada, se disuelve, y sus miembros serán castigados con penas correccionales proporcionadas á su papel en la Asociación (art. 282). Ninguna Asociación, cuyos miembros pacten ocultar á la autoridad el objeto ó la organización, puede ser autorizada: los jefes incurren en prisión de 2 meses á 2 años, y los miembros en la mitad de la misma pena: tal pena queda levantada si voluntariamente revelan á la autoridad el objeto de la Asociación (art. 283).

25. *Delitos de los funcionarios públicos cometidos en el ejercicio de sus funciones.*

a) *Prevaricación.* — El Juez que dictase una sentencia definitiva injusta, por odio ó favor, incurre en 15 años de suspensión de los derechos políticos: si se trata de una condena criminal, incurre en prisión celular de 2 á 8 años; si no, en la multa más alta; si la sentencia no fuese definitiva, sólo se aplica la suspensión. Se imponen las mismas penas al Juez que aconsejase á cualquiera de las

partes en el litigio que ha de decidir ó á los funcionarios públicos que, en virtud de sus funciones, decidiesen algún asunto cuyo conocimiento les fuese sometido (art. 284). La negativa de administrar justicia, se pena con suspensión (artículo 286). Todo fraude ó falsedad en las relaciones de un funcionario con la autoridad superior á quien rinde cuentas, se pena con revocación y 6 meses de prisión; el funcionario incurre igualmente en revocación, si falta á sus deberes, no persigue intencionalmente á los delincuentes ó si no emplease los medios de que dispone para prevenir la perpetración de un delito (arts. 285 y 287). El procedimiento incoado por un miembro del Ministerio público, á sabiendas de la falsedad de las pruebas que invoca, se considera y castiga como falsedad, si esta falsedad resulta de los documentos que sirven de base á la acusación, implicando la revocación con 6 meses de prisión en los demás casos (art. 289). Se castiga con suspensión temporal y multa de 3 meses á 2 años: 1.º, á los abogados y procuradores que falten al secreto profesional; 2.º, á los que siendo mandatarios pagados ó no de una de las partes aconsejen á la otra ó reciban de ella alguna cosa; 3.º, á los miembros del Ministerio público culpables de los mismos delitos (art. 289). Se castiga con prisión correccional y multa, sin perjuicio de las penas de injuria ó calumnia: 1.º, á los que revelen un secreto cuyo conocimiento tienen por causa de su profesión; 2.º, á los que hagan público un documento ó su copia que no debe serlo sino mediante autorización, y que les haya sido confiado (art. 290).

b) *Abuso de autoridad.* — Se castiga con 3 meses á 2 años de prisión y, en su caso, multa: 1.º, al funcionario público que detenga ó haga detener á alguno sin ser competente para ello; 2.º, al que siendo competente verifique una detención ilegal; 3.º, al que retenga como preso ó detenido á aquél que debe poner en libertad, así como al que ordene ó prolongue su incomunicación en contra de las disposiciones legales; 4.º, al Juez que niegue al procesado el conocimiento de los motivos en que funda su procesamiento, así como los nombres de acusador y de los testigos (art. 291). Se castiga con suspensión y, en su caso, con multa: 1.º, al funcionario público que proceda ó haga proceder á una prisión sin las formalidades legales; 2.º, al que detenga ú ordene detener á algún individuo fuera de la prisión ó del lugar reglamentario; 3.º, al funcionario competente que niegue el certificado de la prisión; 4.º, al agente de la policía judicial ó administrativa que deje de poner en conocimiento de la autoridad una detención arbitraria; 5.º, á todo agente encargado de la custodia de presos que los reciba sin orden escrita de la autoridad (art. 292). El mismo agente incurre en 6 meses de prisión, como máximo, si empleare con los presos un rigor ilegítimo (art. 293). El funcionario público que abuse de su poder para penetrar en el domicilio de un ciudadano sin su consentimiento, y salvo los casos y las formalidades de la Ley, incurre en 6 meses de prisión y multa (art. 294). El funcionario de correos que sustraiga ó abra una carta ó preste su concurso para ello, incurre en prisión correccional y multa (art. 295). Se castiga con suspensión de los derechos políticos, durante 5 años á lo más, al funcionario que

abuse de su autoridad para impedir á un ciudadano el ejercicio de esos mismos derechos (art. 296). El funcionario que teniendo el poder de pedir ó de ordenar el empleo de la fuerza pública usare de ella para impedir la eficacia de una Ley ó de una orden de la autoridad, incurre en prisión de 1 año y multa; esta pena se eleva á 8 años de prisión celular, si logra su objeto (art. 297). Quedará exento de la pena si demostrase que ha obrado obedeciendo á su superior legítimo (art. 298). El empleo de violencias innecesarias en la ejecución de una orden legítima, se castiga, en el funcionario culpable, con 6 meses de prisión, como máximo (art. 299) (1). La conspiración entre funcionarios ó autoridades públicas para impedir la ejecución de leyes ó decretos, se castiga con revocación y 6 meses de prisión (art. 300).

c) *Exceso de poder y desobediencia.* — Se castiga con separación y prisión celular de 2 á 8 años: 1.º, al funcionario público que se ingiera en el ejercicio del poder legislativo para suspender alguna ley; 2.º, al Juez que hiciere un reglamento sobre materias de la competencia del poder administrativo ó prohibiera la ejecución de las órdenes del mismo poder; 3.º, al funcionario culpable del delito prescrito en el art. 291: 1.º, contra un miembro del poder legislativo, así como al que ejecute sus órdenes; 4.º, al agente del poder administrativo que pusiere trabas ó intentare ponerlas al ejercicio del poder judicial (artículo 301). Será castigado con suspensión y 2 años de multa: 1.º, el Juez que prolongase sus funciones después que el conflicto se ha resuelto; 2.º, la autoridad administrativa que usurpe el poder judicial (art. 302). El funcionario público, civil ó militar, que sin motivo legítimo se niegue á desempeñar un servicio público, al cual le hubiere invitado la autoridad competente, incurre en prisión de 2 meses á 1 año, además de la separación (art. 304). El que se niegue al desempeño de un empleo público electivo sin dispensa de la autoridad competente, incurre en una multa de 10.000 á 100.000 reis y pena de 2 años de suspensión de los derechos políticos (art. 305).

d) *Ejercicio de funciones públicas ilegalmente anticipado, prolongado ó abandonado.* — El desempeño de funciones públicas con omisión del juramento previo, se castiga con multa de 2000 á 10.000 reis (art. 306). La prolongación después de la separación ó suspensión, con 1 á 2 años de prisión, salvo las penas de falsedad á que hubiere lugar. Lo mismo ocurre respecto de las funciones militares, salvo la aplicación de las leyes especiales (art. 307). El abandono de estas funciones se castiga con la suspensión de los derechos políticos (artículo 308). La desertión se castiga según las disposiciones del Código militar; el hecho de seducir é inducir á la desertión á un soldado, se castiga con las mismas penas, si ha producido su efecto, y con las penas de la tentativa en el caso contrario (art. 309).

e) *Rotura de sellos y extravío de ciertas piezas.* — El funcionario público culpable de haber roto los sellos puestos sobre objetos, cuya guarda le estuviese

(1) Consúltense los arts. 98 y 99 del Código de justicia militar, que imponen la pena de 3 meses á 2 años y de 3 á 5 años para ese delito.

confiada, incurre en prisión celular de 2 á 8 años; si además hubiese robo, se le imponen 4 años de la misma pena y 8 de deportación. Si no se tratase de funcionarios públicos, las penas indicadas se reemplazan respectivamente por las de prisión correccional y celular de 2 á 8 años (art. 310). La prisión celular se aplica también en caso de extravío de papeles y documentos, salvo el caso de mera negligencia, la cual se castiga con una suspensión de 6 meses á lo más (art. 311). Si el extravío ó la desaparición es obra del funcionario público á quien los títulos estuvieran confiados, y el funcionario ha obrado voluntariamente ocasionando un perjuicio á un particular ó al Estado, incurre en la pena de prisión celular de 2 á 8 años (art. 312).

f) Peculado y concusión. — El funcionario público que sustrayese ó dejare sustraer dinero, títulos ó efectos muebles cuya guarda le estuviese confiada, incurre en 2 á 8 años de prisión celular, si el valor de la sustracción pasa de 600.000 reis ó es el tercio á lo menos de la suma recibida de una vez ó en el curso del mes; la pena va siempre acompañada de multa de 1 á 2 años; si se trata de valores inferiores ó de circunstancias diferentes, por ejemplo, de pagas anticipadas, préstamos, empleo ilegal de valores públicos, la pena se rebaja á 6 meses de suspensión con 60.000 reis de multa (art. 313). El funcionario público que emplease violencias ó amenazas para cohibir á alguno y obligarle á darle dinero, á prestar ciertos servicios, etc., incurre en 8 años de prisión celular y 12 años de deportación; las circunstancias del caso pueden, sin embargo, reducir esta pena á prisión correccional (art. 314). La pena de 1 á 3 años de multa se aplicará contra el funcionario público que, sin autorización legal, cobrare arbitrariamente impuestos ó detuviere una parte destinada al Tesoro público; se procede de igual modo si, estando encargado de su percepción ó de la de otros fondos ú objetos pertenecientes al Estado ó á los establecimientos públicos, percibiera á sabiendas más ó menos de lo debido; si el culpable emplea en su uso tales sumas, cae bajo la acción del artículo 313 (art. 315). El funcionario público que acepte, sin autorización y con dolo, emolumentos que no le son debidos, aunque las partes hayan querido dárselos, se le castiga con revocación ó suspensión y una multa de 1 mes á 3 años, salvo el caso de corrupción (artículo 316). Se castiga con 2 años de prisión y multa al funcionario público que tenga un interés directa ó indirectamente en un negocio respecto del cual dispone ó bien cuya administración é inspección le estuviese encomendada, ó en un pago ó liquidación á su cargo. Lo mismo se dispone con relación á los peritos, árbitros, distribuidores, tutores, curadores y ejecutores testamentarios (art. 317).

g) Corrupción (Peita, suborno e corrupção). — El funcionario que recibiera donativos ó aceptase determinados beneficios por realizar un acto de sus funciones, será castigado con prisión celular de 2 á 8 años y multa si el acto es injusto y ha sido ejecutado; si el acto no ha sido ejecutado, con suspensión de 3 años y multa; si el acto ejecutado es criminal, con la pena señalada al delito que constituya; si el acto es justo y dentro de sus funciones, con 1 año de suspensión y multa.

Lo mismo se procede respecto de aquéllos que se abrogasen funciones públicas con el mismo fin, así como con los peritos, árbitros y demás personas enumeradas en el art. 317, que incurren, además, en la suspensión de funciones y de derechos políticos (arts. 318 y 322). Los Jueces y Jurados que se dejen corromper, incurren en prisión celular de 4 años y 8 de deportación; se impone una multa de 1.000.000 de reis á todos los autores del delito (art. 319). Los Jueces y los Jurados corrompidos sufrirán la pena que hubieren dictado, si la corrupción ha tenido por fin la agravación del castigo (art. 320). Las penas éstas se aplican al corruptor, salvo el caso en que fuera el autor ó el cómplice del delito sentenciado, el cónyuge de cualquiera de ellos, su ascendiente, descendiente, hermano ó afín en el mismo grado (art. 321). Las cosas entregadas por el corruptor se confiscan siempre á beneficio del Estado (art. 323) (1).

h) Disposiciones generales. — Se considera como cómplice el funcionario público que, conociendo el delito cometido por su inferior, no emplease las medidas necesarias para su castigo (art. 324). Se entiende por funcionario público el que ejerce funciones públicas de cualquier naturaleza ó participa en su ejercicio, sea por autorización de la Ley, por elección ó nombramiento del Rey ó de la autoridad competente (art. 327).

TÍTULO IV

26. *Atentados contra la libertad individual.*

a) Violencias. — Quien redujere á la esclavitud á una persona, incurre en prisión celular de 2 á 8 años y multa (art. 328). El que sin autorización emplease violencia para forzar ó impedir á alguno á hacer alguna cosa, se le castiga con 1 mes á 1 año de prisión y multa (art. 329).

b) Privación de libertad. — El que detenga ó haga detener ilegalmente, durante veinticuatro horas, incurre en prisión de 1 mes á 1 año; si la detención no hubiese durado veinticuatro horas, se considera y castiga como violencia: la pena se aumenta con la duración de la detención, siendo de 2 á 8 años de prisión celular y multa si la duración de la detención pasa de veinticuatro días (art. 330). La pena será siempre de 2 á 8 años de prisión celular si hubiese habido por parte del culpable simulación de autoridad pública, amenaza de muerte, torturas ó violencias (art. 331). La pena será de 8 años de prisión celular y 12 años de deportación, si el culpable no prueba que ha libertado á su víctima ó si se negase á indicar el lugar de la detención. Toda detención ilegal se castiga con prisión de 3 días á 1 mes (arts. 332 á 335).

27. *Delitos contra el estado civil de las personas.*

a) Usurpación del estado civil: matrimonios simulados é ilegales. — El que

(1) Cometidos por militares, los mismos delitos se penan con degradación, sin perjuicio de las penas más graves correspondientes á los delitos perpetrados, así como los trabajos públicos temporales y la prisión, según los arts. 316, 317 y 320 del C. p. ordinario (Código de Justicia militar, arts. 91 á 97).